

En Logroño, a diez de diciembre de mil novecientos noventa y siete, reunidos en su sede provisional el Consejo Consultivo de La Rioja, con asistencia de su Presidente D. Ignacio Granado Hijelmo y de los Consejeros D. Antonio Fanlo Loras, D. Pedro de Pablo Contreras, D. Joaquín Ibarra Alcoya y D. Jesús Zueco Ruiz, siendo Ponente D. Joaquín Ibarra Alcoya, emite, por unanimidad, el siguiente:

## **D I C T A M E N**

**31/97**

Correspondiente a la consulta formulada por la Excm. Sra. Consejera de Obras Públicas, Transportes, Urbanismo y Vivienda, en relación con el expediente de responsabilidad patrimonial de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de La Rioja, por el funcionamiento del servicio público de carreteras, promovido por D. C.I.S, en representación de D<sup>a</sup> M.E, D<sup>a</sup> V.P.T y D<sup>a</sup> E.T.G., por daños ocasionados en el turismo matricula[XXXX]

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

#### **Antecedentes del asunto**

##### **Primero**

En escrito de 18 de septiembre de 1996, D<sup>a</sup> E.T.G., como propietaria del turismo Opel Corsa[XXXX], formuló reclamación por daños en el vehículo, presupuestados en 545.404 pesetas, sufridos el día 10 del mismo mes y año en la carretera que une Tirgo con Miranda de Ebro y debidos, según afirma, a un socavón importante existente en una curva cerrada peligrosa y sin señalizar y que por la situación del bache al conductor le fue imposible soslayarlo.

##### **Segundo**

El Secretario General Técnico de la Consejería participó a la reclamante que podía aportar alegaciones y documentos y proponer pruebas; y solicitó del Servicio de Carreteras

comprobaciones e informe.

### **Tercero**

El 8 de septiembre de 1997 D. C.I.S, en nombre de D<sup>a</sup>. M.E, D<sup>a</sup> V.P.T y D<sup>a</sup>. E.T.G., interpuso reclamación de responsabilidad patrimonial de la Administración Pública, solicitando una indemnización de 415.128 pesetas, aportando factura extendida a nombre de la última.

### **Cuarto**

El Director General de Obras Públicas y Transportes, en Resolución de 15 de septiembre de 1997, admitió a trámite la reclamación de indemnización de da\_os, suspendiendo la tramitación del procedimiento hasta que se aportase la resolución de archivo de las diligencias judiciales y previno para la práctica las pruebas que relacionaba.

Instruido el procedimiento, se comunicó la apertura de trámite de audiencia, presentando sus alegaciones el representante de las reclamantes.

### **Quinto**

El Jefe de la Sección de Asistencia Jurídica emitió Informe en el sentido de entender que la reclamación debía ser desestimada.

La propuesta de resolución, de 21 de noviembre de 1997, del Jefe de Servicio de Carreteras, fue la de desestimar la reclamación de indemnización de daños.

## **Antecedentes de la consulta**

### **Primero**

La Excma. Sra. Consejera de Obras Públicas, Transportes, Urbanismo y vivienda, mediante escrito de 24 de noviembre de 1997, registrado de entrada en este Consejo Consultivo el 27, remitió el citado expediente al objeto de que se emitiese el oportuno dictamen sobre los aspectos relativos a la relación de causalidad, valoración del da\_o, cuantía

y modo de la indemnización.

## **Segundo**

Mediante escrito de 27 de noviembre de 1997, el Sr. Presidente del Consejo Consultivo procedió a acusar recibo del expediente, a declarar la competencia inicial de este Consejo para emitir el dictamen solicitado y a considerar que la consulta reúne los requisitos reglamentariamente exigidos.

## **Tercero**

Designado como ponente el Consejero señalado en el encabezamiento, el asunto quedó incluido en el orden del día de la sesión 15/1997.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

### **Primero**

#### **Necesidad y ámbito del dictamen del Consejo Consultivo**

En anteriores dictámenes, tales como el 11/96 y 14/97, señalábamos la doctrina que ahora se reitera:

##### **A) Necesidad:**

*“Concluido el trámite de audiencia, en el plazo de diez días, el órgano instructor propondrá que se recabe cuando sea preceptivo a tenor de lo establecido en la Ley Orgánica del Consejo de Estado, el dictamen de este órgano consultivo, o en su caso del órgano consultivo de la Comunidad Autónoma”* (artículo 12.1 del R.D. 429/1993, de 26 de marzo, Reglamento de los Procedimiento de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial; y, en nuestra Comunidad Autónoma, artículo 8.4 H. del Reglamento de este Consejo Consultivo, aprobado por Decreto 33/1996, de 7 de junio).

##### **B) Ámbito:**

El dictamen versará “sobre la existencia o no de relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y la lesión producida, y, en su caso, sobre la valoración del daño causado y la cuantía y modo de la indemnización, considerando los criterios previstos en la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y de Procedimiento Administrativo Común” (art. 12.2 del citado R.D. 429/1993; el artículo 141 de la citada Ley 30/1992, de 26 de noviembre, regula la indemnización).

## Segundo

Sobre la existencia, o no, de relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y la lesión.

### A) Legislación.

La citada Ley 30/1992, en su artículo 129, establece como principios de la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública:

*“1.- Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los Servicios Públicos.*

*En todo caso, el da\_o alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación a una persona o grupo de personas”.*

### B) Jurisprudencia.

Nuestro Tribunal Supremo se ha pronunciado en numerosos casos sobre este tema; y a modo de ejemplo se citan sentencias recientes que reflejan una constante doctrina interpretativa:

*-“Dicha responsabilidad (de las Administraciones Públicas) ha sido configurada legal y jurisprudencialmente como una responsabilidad objetiva o por el resultado, en cuyos efectos reparadores podrá tener más o menos trascendencia la propia conducta del perjudicado como concausa del daño producido, hasta, en ocasiones, llegar a romper el exigible y aludido nexo causal con la subsiguiente excusa para la Administración” (Sentencia de 6 de febrero de 1996, Ar. 2038).*

- *“Es reiterada la doctrina de esta Sala a tenor de la cual la responsabilidad patrimonial de la Administración requiere la existencia de un nexo causal, directo o inmediato, entre el acto imputable a la Administración y la lesión causal, que para ser resarcible ha de consistir en un daño real habiendo precisado constantemente la jurisprudencia ... que el nexo de causalidad ha de ser exclusivo sin interferencias extra\_as procedentes de terceros o del propio lesionado”* (Sentencia de 6 de febrero de 1996 -Ar. 989).

- *“Es doctrina jurisprudencial... que la culpa de la víctima puede ser relevante para atemperar equitativamente la responsabilidad administrativa pero no para eliminarla, salvo que hubiese sido de tal intensidad que suponga una auténtica ruptura de la relación de causalidad”* (S. de 2 de marzo de 1996).

- *“Para que el daño concreto producido por el funcionamiento del servicio a uno o varios particulares sea antijurídico basta con que el riesgo inherente a su utilización haya rebasado los límites impuestos por los estándares de seguridad exigibles conforme a la conciencia social... La consideración de hechos que puedan determinar la ruptura del nexo de causalidad, a su vez, debe reservarse para aquéllos que comportan fuerza mayor -única circunstancia admitida por la Ley con efecto excluyente-, a los cuales importa añadir la intencionalidad de la víctima en la producción o el padecimiento del daño, o la gravísima negligencia de ésta, siempre que estas circunstancias hayan sido determinantes en la existencia de la lesión y de la consiguiente obligación de soportarla. Finalmente, el carácter objetivo de la responsabilidad impone que la prueba de la concurrencia de acontecimientos de fuerza mayor o circunstancias demostrativas de la existencia de dolo o negligencia de la víctima suficiente para considerar roto el nexo de causalidad corresponda a la Administración”* (Sentencia de 5 de junio de 1997).

### C) Contenido del expediente:

- El accidente ocurrió sobre las 16,45 horas del día 10 de septiembre de 1996, con viento en calma, cielo despejado y circulación normal.

- El lugar, un tramo curvo con desarrollo hacia la derecha, descendiente, según sentido seguido por el turismo, siendo la anchura de la calzada de 5,30 m., compuesta de dos carriles, uno para cada sentido. El firme, de aglomerado asfáltico, se encontraba en buen estado de conservación y rodadura, exceptuando el punto en que se encontraba un bache y una elevación sobre el terreno; seco y limpio de sustancias. La visibilidad era restringida por la configuración del terreno.

- La conductora del turismo, D<sup>a</sup> N.B.R., había obtenido el permiso de conducir el 30 de septiembre de 1994; no dispone de automóvil en propiedad, aunque a veces utiliza los de sus familiares; y el que conducía en el día del accidente lo había utilizado unas cuantas veces.

- El vehículo, un turismo Opel Corsa, matrícula[XXXX] (matriculado el 4-9-87), fue comprado, como usado, por D<sup>a</sup> M.E. y D<sup>a</sup> V.P.T el 28-11-1991, atribuyéndole un valor fiscal de 360.000 ptas.

- La factura de reparación fue pagada por D<sup>a</sup> E.T.G., no propietaria del vehículo.

- La conductora manifestó que, al tomar la curva hacia la derecha, vio un bache en la calzada, intentando esquivarlo por la derecha y, nada más pasarlo, notó que perdía el control del vehículo, frenando a la vez, y se fue hacia el lado contrario (izquierda) donde chocó contra el talud y volcó.

- En el atestado de la Agrupación de Tráfico de la Guardia Civil, consta -además de las circunstancias de tiempo y lugar, precedentemente expuestas- que, a juicio de los instructores del mismo, la maniobra podía haberla realizado dejando el bache y la elevación por debajo de su vehículo, sin pisar los mismos, ya que no circulaba ningún vehículo en sentido contrario al suyo cuando se produjo el accidente; y a\_aden que por el lugar del accidente y en el tiempo en que estuvieron presentes pasaron otros vehículos en el mismo sentido que llevaba el vehículo accidentado, sin que ninguno de ellos sufriera accidente.

#### D) Nexo causal.-

La actuación de la conductora del automóvil dañado fue la causa fundamental y directa de los perjuicios sufridos por la colisión de aquél contra el talud situado a la izquierda de la carretera -según el sentido de su marcha- y vuelco; actuación que provocó la ruptura del nexo causal determinante de la hipotética responsabilidad patrimonial de la Administración de la Comunidad Autónoma de La Rioja; y, en consecuencia, no procede declarar responsabilidad patrimonial alguna de dicha Administración, haciéndose notar, además, que del expediente resulta que el pago de la reparación fue realizado por quien no era propietaria del vehículo y que dicha suma excede con mucho al valor de aquél en la fecha del accidente, valor que, fiscalmente, sería de 128.000 ptas.

## **CONCLUSIONES**

### **Primera**

El nexo de causalidad entre los daños sufridos por el vehículo turismo[XXXX], y la existencia de bache y elevación de terreno en carretera de la Administración Pública de La Rioja, quedó roto por grave negligencia de la conductora del vehículo, efectuando una maniobra impropia.

### **Segunda**

No procede, por ello, indemnizar a las propietarias del turismo del daño por ésta sufrido; que, de otra parte, es superior al valor del propio vehículo y no ha sido satisfecho el importe de su reparación por dichas propietarias.

Este es el dictamen que pronunciamos, emitimos y firmamos en el lugar y fecha señalados en el encabezamiento